

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

22281 *RESOLUCION de 14 de septiembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla don Joaquín Serrano Valverde contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Dos Hermanas a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla don Joaquín Serrano Valverde, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Dos Hermanas a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

En escritura autorizada el 5 de abril de 1989 ante el Notario de Sevilla don Joaquín Serrano Valverde, en la que intervienen don Pedro Ruiz-Berdejo Gutiérrez como contador-partidor testamentario y doña Ana López Barrera como única heredera, se procede a adjudicar a ésta última el único bien inmueble de la herencia como pago de su deuda y única heredera.

II

Presentada en el Registro de la Propiedad de Dos Hermanas fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Devuelto el 24 de los corrientes, con el oficio del 5 de octubre, de esta oficina, y cuya fotocopia devuelvo, se suspende la inscripción del precedente documento por error en los conceptos de la adjudicación de la finca, pues, al no existir deuda, por su extinción en virtud de la aceptación pura y simple (artículo 1.192 p.2 del Código Civil), tal adjudicación ha de ser exclusivamente por herencia. Defecto subsanable. No se ha solicitado anotación preventiva de suspensión. Dos Hermanas, 26 de octubre de 1990.—El Registrador.—Firmado.—Carlos Collantes González.»

III

El Notario autorizante de la escritura interpone recurso gubernativo y alega: Que señala el Registrador que no existe deuda por haberse extinguido por confusión en virtud de la aceptación pura y simple de la heredera —lo que es exacto— y de ello deduce que tal adjudicación ha de ser exclusivamente a título hereditario —en lo que también coincide— y debido a esta coincidencia no se hace constar en la escritura el nombre del marido de la adjudicataria, lo que sería obligado dado el carácter ganancial que tendrá en cuanto a esa parte la adquisición. En lo que no está de acuerdo es en tacharlo como defecto subsanable, pues el error en los conceptos de la adjudicación de la finca no puede tener el alcance de suspender la inscripción en base al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, ya que no se cuestiona sobre las materias a que el mismo se refiere, y porque la alegación de una causa falta no afecta a la validez del acto, siempre que esté fundado en otra causa verdadera y lícita —artículo 1.276 del Código Civil— y si de la escritura resulta la verdadera causa de adjudicación, es decir, la cualidad de heredera única, no hay obstáculo que impida la inscripción.

IV

El Registrador en defensa de la nota alegó: Que existe una contradicción en el informe del recurrente, ya que si se tuvo en cuenta a confusión de derechos existentes, no debió hacer constar como título adquisitivo además del de herencia, el de adjudicación en pago de deudas, ya que esto supone ignorar la extinción de la deuda. Que a calificación emitida no hace ninguna declaración sobre la validez o nulidad del título, sino sólo a efectos de suspender la inscripción, dado el contenido de los artículos 30 de la Ley Hipotecaria y 98 de su Reglamento, y no cabe duda que estimar una adjudicación en pago de deudas donde no las hay, supone un error en el título adquisitivo de la heredera comprendido en el artículo 9.2.º de la Ley 51, regla 5.ª, del Reglamento, y sin que sea indiferente a efectos civiles, pues de ello dependerá el régimen jurídico del bien adquirido: incluso desde el punto de vista hipotecario por el principio de espe-

cialidad. Que estima improcedente por inaplicable lo expuesto por el recurrente en cuanto a la causa del negocio y porque de la escritura no resulta palmariamente la verdadera causa de la adjudicación, ya que aparecen dos títulos distintos, y a lo expuesto se ha de atender la calificación del Registrador.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Auto de 10 de abril de 1991, confirmó la nota del Registrador en base a lo establecido en los artículos 9.º de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento en relación con el artículo 98 de este último texto legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 659, 1.003, 1.085, 1.087, 1.192 a 1.194, 1.361 y 1.385 del Código Civil; 20 de la Ley Hipotecaria, y 94 del Reglamento Hipotecario.

1. En el título calificado —una escritura de aceptación y adjudicación de herencia— se contiene la aceptación pura y simple, por la única heredera, y a continuación, el contador-partidor le adjudica el único bien relicto, valorado en 3.586.000 pesetas, en conceptos de pago de un crédito por importe de 1.500.000 pesetas (que la heredera ostentaba contra la causante y que se había descrito en la parte expositiva del título) y de pago de sus derechos hereditarios. El Registrador suspende su inscripción, pues al no existir deuda (dado que ésta se ha extinguido por confusión en función de la aceptación pura y simple) la adjudicación ha de ser exclusivamente por herencia. El Notario recurrente, pese a admitir esta extinción por confusión, sostiene que ello no puede motivar la suspensión de la inscripción, pues del título «resulta palmariamente la verdadera causa de la adjudicación: La calidad de heredera única y universal de la adjudicataria» y, por ello «la adjudicación es plenamente válida y eficaz», y que no puede «realmente argüirse que el alegar, parcialmente, otra causa falsa o inexistente» prive de validez el acto dispositivo contenido en la escritura calificada, por lo que el acto de adjudicación es plenamente válido y eficaz y debe tener vía libre para su ingreso en el Registro.

2. En este recurso debe decidirse la cuestión que plantea la nota de calificación, cualesquiera que sean los razonamientos del Notario para oponerse a ella y a pesar de que en definitiva el Notario acepta el mismo punto de vista del Registrador: Que, extinguida por confusión la deuda hereditaria que la heredera tenía contra la causante, la única causa de la adjudicación es exclusivamente la del título hereditario.

3. Aparece como acreedora de la causante una mujer casada, vecina de Sevilla y, mientras de otros títulos no resulte otra cosa, operará respecto de ese derecho de crédito la presunción de ganancialidad, sin que para destruir esta presunción baste el que esté constituido el crédito sólo a nombre de uno de los cónyuges. De tener realmente el crédito el carácter ganancial —y ello habrá de presumirse si resulta constituido durante la vigencia de la sociedad de gananciales—, la aceptación pura y simple de la herencia por la voluntad de uno de los cónyuges no implicará en ningún caso, en daño del otro cónyuge, extinción del crédito por confusión. Es característica de la sociedad de gananciales la constitución de un patrimonio común autónomo que está escindido de los patrimonios meramente personales de uno y otro cónyuge, de modo que caben relaciones jurídicas entre el patrimonio común y cada uno de los patrimonios personales. Al no pertenecer, en cuanto al crédito a que el caso se refiere, a la misma esfera patrimonial el concepto de acreedor el crédito es ganancial) y el de deudor (el concepto de deudor pertenece a la esfera patrimonial privativa del cónyuge heredero), no se dan propiamente los presupuestos a que el artículo 1.192 liga el efecto extintivo por confusión. Siendo esto así, no puede rechazarse la inscripción de la adjudicación del único bien hereditario a quien a la vez aparece como acreedor y como heredero por el solo dato de haberse realizado la adjudicación por el contador-partidor en el doble concepto de adjudicación en pago («para pago» dice la escritura) de un crédito —todavía vivo— y de adjudicación en pago de sus derechos hereditarios. Ciertamente todos los bienes hereditarios quedan integrados automáticamente en el patrimonio personal del heredero único por efecto de la aceptación pura y simple, pero esta integración no impide el ejercicio por el contador-partidor de las facultades de liquidación hereditaria que su cargo le confiere —con o sin intervención o consentimiento de los herederos, según los casos—, y las enajenaciones de bienes hereditarios que, en ejercicio de esas facultades haga el contador-partidor son inscribibles sin necesidad de

que las facultades consten previamente inscritas en el Registro (cfr. artículo 20-IV Ley Hipotecaria) y sin necesidad, tampoco, de que se haga previa inscripción concreta de esos bienes hereditarios en favor del heredero. No se entra ahora, en cambio, porque no se plantea en la nota de calificación, si para el pago de un crédito ganancial mediante adjudicación en pago basta el consentimiento prestado por el cónyuge a cuyo nombre el crédito aparece constituido cuando ocurre que los bienes con que se paga son detraídos del patrimonio privativo del mismo cónyuge, en cuanto deudor hereditario. Ni tampoco en si las mismas expresiones con las que se hace la adjudicación en pago tienen las circunstancias exigidas por el principio de determinación.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto y nota apelados.

Madrid, 14 de septiembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

22282 *RESOLUCION de 21 de septiembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Salvador Anglada Llovera, don Pedro Engel Masoliver, don Ramón Gonzalvo Palleja, don Vicente Menchero Negrillo, don Carlos Hornstein, don Jacinto Soler Padro y don Ramón Salada Virgili, como miembros del Consejo de Administración de la Entidad mercantil «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir determinados documentos.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Salvador Anglada Llovera, don Pedro Engel Masoliver, don Ramón Gonzalvo Palleja, don Vicente Menchero Negrillo, don Carlos Hornstein, don Jacinto Soler Padro y don Ramón Salada Virgili, como miembros del Consejo de Administración de la Entidad mercantil «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir determinados documentos.

HECHOS

I

El día 9 de abril de 1992 en segunda convocatoria se reunió la Junta General de Accionistas de la Compañía «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», convocada judicialmente, en la que fue requerida la presencia del Notario de Barcelona don Luis Sampietro Villacampa. El citado Notario levantó acta de lo acontecido en la Junta, acordándose el cese y nombramiento de Administradores. La aceptación de éstos resulta de la escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Enrique Peña Belsa, el 9 de abril de 1992.

El día 14 de abril de 1992, en escritura otorgada ante el Notario de Barcelona don Luis Sampietro Villacampa, se elevaron a públicos los acuerdos del Consejo de Administración de «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», de fecha 10 de abril de 1992, en los que se nombra Secretario no Consejero y se disciernen los cargos dentro del Consejo.

El mismo día, en escritura otorgada ante el Notario de Barcelona don Bartolomé Masoliver Ródenas, se elevaron a públicos los acuerdos del Consejo de la citada Sociedad, de fecha 14 de abril de 1992, en los que se confieren poderes a determinados Consejeros.

Los citados documentos fueron presentados en el Registro Mercantil de Barcelona el día 27 de abril de 1992. Posteriormente, el día 29 de abril de 1992 fue presentada otra copia del acta notarial de la Junta, acompañada de un acta rectificatoria autorizada por el Notario de Barcelona don Luis Sampietro Villacampa, el día 28 de abril de 1992, de testimonio notarial de los anuncios de convocatoria y el testimonio notarial de la tarjeta de asistencia a la Junta celebrada el día 9 de abril. Y, por último, el día 11 de mayo de 1992, se presentó en el citado Registro una certificación expedida por la Sociedad Rectora de la Bolsa de Valores de Barcelona en la que se manifiesta hallarse admitidas a negociación en la Bolsa de Valores de Barcelona las acciones que se identifican de La Seda de Barcelona, y no haberse recibido en dicha Bolsa de Valores ninguna comunicación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores aprobando una oferta pública de adquisición sobre acciones de la citada Sociedad.

II

Los documentos presentados fueron calificados con las siguientes notas: 1. Acta notarial de la Junta de cese y nombramiento de Administradores y escritura de aceptación según nota extendida al pie del acta. Registro Mercantil de Barcelona. Presentado el documento que

antecede, el día 27 de abril de 1992, según el asiento número 2338 del Diario 533, en unión de la escritura de aceptación de cargos autorizada por el Notario de Barcelona don Enrique Peña Belsa el día 9 de abril de 1992, número de protocolo 1639, y teniendo a la vista los siguientes documentos: Otra copia del acta, presentada el día 29 de abril de 1992, según el asiento número 22 del Diario 554 en unión de un acta rectificatoria autorizada por el Notario de Barcelona don Luis Sampietro Villacampa el día 28 de abril de 1992, número de protocolo 714; de testimonios notariales de los anuncios de convocatoria y de testimonio notarial de una tarjeta de asistencia a la Junta. Una certificación expedida por la Sociedad Rectora de la Bolsa de Valores de Barcelona, presentada el 11 de mayo de 1992, según el asiento 9 del Diario 555. Se deniega su inscripción por observarse el defecto insubsanable de establecerse en la tarjeta de asistencia una forma de representación («por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista») contraria a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 de los Estatutos sociales («los accionistas que hayan cumplido con lo establecido en este artículo podrán hacerse representar en la reunión convocada por otros accionistas mediante el endoso a su favor de las respectivas tarjetas de asistencia») lo cual priva, de asistir a la junta, a los accionistas que hayan concedido su representación en la forma expresada en la tarjeta, no pudiendo considerarse la Junta válidamente constituida (artículos 104.1 y 106 de la Ley de Sociedades Anónimas, artículo 7.1 del Código Civil y Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1987). Barcelona a 15 de mayo de 1992. El Registrador. Firma ilegible. 2. Escritura de nombramiento de Secretario no Consejero y de distribución de cargos del Consejo de Administración. Registro Mercantil de Barcelona. Presentado el documento que antecede, según el asiento número 2839 del Diario 553, se deniega su inscripción por observarse el defecto insubsanable de haberse denegado la inscripción de los documentos previos de cese, nombramiento y aceptación de cargos (acta autorizada por el Notario de Barcelona don Luis Sampietro Villacampa el 6 de abril de 1992, número de protocolo 623, y escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Enrique Peña Belsa, el 9 de abril de 1992, número de protocolo 1639). Barcelona a 15 de mayo de 1992. El Registrador. Firma ilegible. 3. Escritura de otorgamiento de poderes: Registro Mercantil de Barcelona. Presentado el precedente documento el día 27 de abril de 1992, según el asiento 2840 del Diario 553, se deniega su inscripción por observarse el defecto insubsanable de haberse denegado la inscripción de los documentos previos de cese, nombramiento, aceptación y distribución de cargos (acta autorizada por el Notario de Barcelona don Luis Sampietro Villacampa el 6 de abril de 1992, número de protocolo 623, escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Enrique Peña Belsa el 9 de abril de 1992, número de protocolo 1639, y escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Luis Sampietro Villacampa el 14 de abril de 1992, número de protocolo 670). Barcelona a 15 de mayo de 1992. El Registrador. Firma ilegible.

III

Don Salvador Anglada Llovera, don Pedro Engel Masoliver, don Ramón Gonzalvo Palleja, don Vicente Menchero Negrillo, don Carlos Hornstein, don Jacinto Soler Padro y don Ramón Salada Virgili, actuando en nombre propio y como miembros del Consejo de Administración de la Sociedad «La Seda de Barcelona» interpusieron recurso de reforma contra las anteriores calificaciones y alegaron: Que teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 5, 6, 10 y 58 del Reglamento del Registro Mercantil, y que el Registrador ha basado la calificación en una documentación presentada por un tercero, hay que considerar que se ha infringido: a) El artículo 45 del Reglamento del Registro Mercantil, pues dicho tercero no reúne las condiciones señaladas en el mismo. b) Los artículos 5, 6 y 58 del citado Reglamento de los que resulta que unas tarjetas de asistencia y unos anuncios de convocatoria no deben tener acceso al Registro de por sí, y menos, servir de base para la calificación de unas escrituras públicas. Además, la función del Registrador se halla limitada al examen de los documentos aportados por la parte. c) El artículo 10 del mismo Reglamento, pues los documentos aportados por el tercero fueron presentados en fecha posterior a aquellos cuya calificación se recurre. d) Los artículos 24 y 117.3 de la Constitución y el artículo 3.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que reservan a éste el ejercicio de la potestad jurisdiccional y la tutela de los derechos subjetivos. El Registrador ha invadido la esfera jurisdiccional al resolver decisoriamente sobre la base de un material documental aportado por un contradictor al solicitante de la inscripción. e) Los principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de seguridad jurídica sancionados en el artículo 9.3 de la Constitución, infringiéndose el primero, al resolver fuera de las coordenadas marcadas por los artículos 5 y 6 del Reglamento del Registro Mercantil y el segundo, al estar las calificaciones registrales presididas por el principio de la independencia personal absoluta de criterio, derivada de la no menos personal responsabilidad por las consecuencias de la calificación errónea, y ello es la esencia de la inseguridad jurídica, si no hay (como no la hay) una responsabilidad subsidiaria del Estado. Que el asunto de las tarjetas de asistencia podría ser objeto de lo contencioso judicial en la medida que un accionista pudiera